

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos para su revisión. Sírvasse proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1145

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DAVINSON FABIÁN HINCAPIÉ PUENTE
DEMANDADO: LEIDY CRISTINA GARCÍA ORTÍZ
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00259-00

Al revisar el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por el señor DAVINSON FABIÁN HINCAPIÉ PUENTE, por intermedio de apoderada judicial, en representación de su hijo menor de edad M.H.G., en contra de la señora LEIDY CRISTINA GARCÍA ORTÍZ encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. Al consultarse el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se advierte que la dirección electrónica referida en la demanda por la profesional del derecho JESSICA ANDREA QUINTERO POLO, portadora de la tarjeta profesional No. 283.628 del C.S de la J. no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados lo que impide la verificación ordenada por el inciso 2, artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá corregirse dicho aspecto.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
QUINTERO POLO	JESSICA ANDREA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1144067058	283628

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
067058	283628	VIGENTE	-	JESSICA_QUINTERO1204@HOT...

2. Se debe indicar claramente en las PRETENSIONES de la demanda cuáles son las cuotas ordinarias dejadas de pagar y los abonos realizados por la madre del menor y que se pretenden cobrar relacionadas mes a mes y en las cuales la demandada se encuentra atrasada, con sus respectivos incrementos anuales, conforme lo pactaron las partes.

3. En los hechos del libelo genitor la parte actora indica que se adeudan cuotas desde el año 2016, empero, advierte el despacho que si bien es cierto en ese año acordaron ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Nororiental – ICBF Regional Valle la cuota que pagaría la demandada, lo también cierto es que la conciliación que se encuentra vigente a la fecha es la efectuada el día 1 de febrero del año 2023 en la Fiscalía 41 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Cali, momento en el que acordaron lo adeudado por el extremo pasivo. Por lo anterior no es dable el recobro de sumas no pactadas por las partes ante la Fiscalía indicada.

4. Como fundamentos de derecho relacionó el artículo 390, 397 y demás del C.G.P., relacionados a los procesos verbales sumarios, cuando lo cierto es que el *sub examine* corresponde a un proceso ejecutivo, por lo que esos fundamentos de derechos no son aplicables al presente caso. Además indicó, entre otros, el Decreto 2737 de 1989 mismo que se encuentra derogado y cabe precisar que no es procedente sustentar una demanda en normas derogadas y sin vigencia.

5. Finalmente, indicó como anexo un escrito de medidas cautelares, pero el mismo no se encuentra dentro de los documentos aportados, por lo tanto, en vista de que no se allegan medidas cautelares, es necesario que se acredite que al momento de presentar la demanda se realizó el correspondiente envío simultaneo por medio físico o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos, así como de la eventual subsanación a la demandada (Art. 6 Inc. 4° Ley 2213 del2022).

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.